



**SÍNTESIS:** La Recomendación 172/93, del 26 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, quienes fueron torturados por agentes de la Policía Judicial del estado para que firmaran su declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 184(PJ)/992 y acumuladas, que se iniciaron por delitos de extorsión y amenazas cumplidas, la que se consignó ante el Juez Quinto Penal, quien inició la causa penal 146/92. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado por las torturas inferidas a los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público y de los médicos legistas por haber omitido hacer constar las lesiones de los agraviados y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## **Recomendación 172/1993**

**México, D.F., a 26 de agosto de 1993**

### **Caso de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel**

**C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador del estado de Oaxaca,**

**Oaxaca, Oax.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/6784, relacionados con la queja interpuesta por el C. Noelder López castillo, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 22 de octubre de 1992, la queja presentada por el señor Noelder López Castillo.

Expresó el quejoso que el día 20 de octubre de 1992, agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca detuvieron violentamente, y sin previa orden de aprehensión, a los

señores Otilio López Aragón, Armando López Pimentel, Fortunato Castillo y Carmen Eliud Lara de López, en virtud de un operativo efectuado para la localización de los presuntos responsables del delito de extorsión cometido en agravio de Elpidio Marín Orozco; y que hasta el día 22 de octubre de 1992, fecha en que se interpuso la queja, los detenidos no habían sido puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, manifestó que, el día 19 de octubre de 1992, Otilio López Aragón recibió una llamada telefónica en la cual fue amenazado en el sentido de que tenía que presentarse en el domicilio del señor Elpidio Marín para pedirle su número telefónico o de lo contrario matarían a su familia y, que si obedecía dicho mandato, le devolverían la camioneta Datsun que le habían robado en el mes de mayo de 1992.

Que por lo anterior y no queriendo arriesgar la vida de su familia, el señor López Aragón se presentó en el domicilio de Elpidio Marín, a quien le explicó lo ocurrido.

Posteriormente, el señor Elpidio Marín fue amenazado por teléfono, exigiéndole que entregara la cantidad de setenta millones de pesos.

**2.** Mediante oficio V2/21707, de fecha 29 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y la documentación relativa al caso.

Al no recibir respuesta, el 30 de noviembre de 1992, este organismo giró el oficio recordatorio V2/24167.

**3.** Con fecha 5 de enero de 1993, se recibió el oficio suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, doctor Sadot Sánchez Carreño, en el que rindió un informe acerca de los actos constitutivos de la queja en cuestión y anexó copia de las averiguaciones previas 184(P.J)/992 y acumuladas, manifestando que fueron consignadas, el día 23 de octubre de 1992, ante el Juez Penal en turno, con los detenidos Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.

**4.** A efecto de integrar debidamente el expediente de la queja, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la causa penal originada con motivo de las averiguaciones previas de referencia.

El día 10 de marzo de 1993, se recibió el oficio PTSJ/0321/93, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, en el cual informó la situación jurídica de los indiciados de referencia y remitió copia certificada del expediente penal 146/92.

**5.** De la documentación proporcionada por las autoridades mencionadas se destaca lo siguiente:

- El día 20 de octubre de 1992, en la Agencia del Ministerio Público de Juchitán, Oax., se inició la averiguación previa 542/992, por los delitos de extorsión y amenazas cumplidas

en agravio de Elpidio Marín Orozco, quien había sido amenazado por teléfono para que entregara cien millones de pesos o de lo contrario él y su familia serían dañados.

- Ese mismo día, un grupo de agentes de la Policía Judicial del grupo de Juchitán, Oax., acompañaron a Elpidio Marín Orozco al lugar donde fue citado para hacer entrega del dinero, sitio donde se encontraban dos individuos armados.

- Que los agentes de la Policía Judicial intentaron detener a dichos sujetos y en el enfrentamiento murió uno de éstos y el otro se fugó, resultando herido el comandante de la partida; como consecuencia del fallecimiento de la persona mencionada se inició la averiguación previa 547/92 por el delito de homicidio.

- Con anterioridad, el día 13 de octubre de 1992, el señor Florentino Ruiz Fuentes había denunciado a los señores Armando López Pimentel, Otilio López Aragón, Fortunato García Castillo y a quien resultara responsable del delito de extorsión cometido en su agravio, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 1779(P.J)/92.

El día 21 de octubre de 1992, los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, Jaime Amador González Sibaja, Rafael Vázquez Tadeo y el comandante del grupo, Flavio López Ruiz, pusieron a disposición del Director de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, licenciado Abelardo Echeverría Morales, a Armando López Pimentel y Carmen Eliud Lara, a quienes un día antes habían detenido por el delito flagrante de portación de arma de fuego sin licencia, entregándole su parte informativo de los hechos. Simultáneamente pusieron a su disposición a Fortunato Castillo Gutiérrez para que declarara dentro de la averiguación previa 1779(P.J)/92, para lo que entregaron otro parte informativo respecto a la detención del mencionado inculpaado y de la investigación efectuada.

Ese mismo día, los agentes de la Policía Judicial Raymundo Jiménez García, Jorge Martínez Arroyo y el comandante del grupo Flavio López Ruiz informaron al propio Director de la Policía Judicial respecto de la detención de Otilio López Aragón, por el delito flagrante de portación de arma prohibida.

A los informes mencionados anexaron certificados médicos expedidos por los médicos legistas en turno, en los cuales asentaron que los detenidos Otilio López Aragón, Armando López Pimentel, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Gutiérrez no presentaban lesiones.

El día 22 de octubre de 1992, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la mesa auxiliar de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, donde rindieron sus declaraciones ministeriales.

Las mencionadas averiguaciones previas fueron consignadas, el 24 de octubre de 1992, por el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Manuel Federico Moreno González, ante el Juez de lo Penal en turno, con dos detenidos, Otilio López Aragón como presunto

responsable de los delitos de portación de arma prohibida y amenazas cumplidas y Armando López Pimentel como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y amenazas cumplidas.

El día 26 de octubre de 1992, los indiciados de referencia rindieron su declaración preparatoria en el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, y manifestaron que habían sido golpeados y coaccionados moralmente por los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca que los detuvieron.

En la misma fecha, el médico cirujano Conrado Robles Vázquez certificó las lesiones que presentaron los detenidos, dictaminando que Otilio López Aragón presentaba lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, pero que si el riñón derecho estuviera afectado, pondría en peligro la vida del sujeto. Con relación a Armando López Pimentel se dictaminó que presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días y que no ponen en peligro la vida; como nota importante se señaló que presentó disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos.

El 27 de octubre de 1992, el médico cirujano Conrado Robles ratificó los certificados médicos expedidos y éstos fueron ofrecidos como prueba por la defensa y en la declaración preparatoria de los presuntos responsables, desahogándose también los testimonios de Carmen Eliud Lara de López, Rosalba Castillo Gutiérrez, Beatriz Eliud Lara y Fortunato Castillo Gutiérrez, quienes declararon que presenciaron la violencia con que fueron tratados los agraviados.

El mismo día, el Juez Quinto Penal del estado de Oaxaca resolvió la situación jurídica de los inculpados, dictando auto de formal prisión en contra de Armando López Pimentel como probable responsable del delito de amenazas cumplidas en agravio de Elpidio Marín Orozco y Florentino Ruiz Fuentes, y auto de libertad, por falta de elementos para procesar, en favor de Otilio López Aragón, con las reservas de Ley, por no ser probable responsable de los delitos de portación de arma prohibida y amenazas cumplidas.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor Noelder López Castillo, de fecha 22 de octubre de 1992.

2. Copia de las averiguaciones previas 184(PJ)/992 y acumuladas 542/992,1779(PJ)/992 y 547/92, de cuyas constancias se desprenden las siguientes actuaciones:

- Denuncia, de fecha 13 de octubre de 1992, del señor Florentino Ruiz Fuentes ante el agente del Ministerio Público en turno de la mesa XII de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en contra de Armando López Pimentel, Otilio López Aragón, Fortunato García Castillo y quien resulte responsable del delito de extorsión, que dio origen a la averiguación previa 1779(P.J)/1992.

- Denuncia, de fecha 18 de octubre de 1992, de Elpidio Marín Orozco, ante el agente del Ministerio Público de Juchitán, Oax., en la cual manifestó que había sido amenazado por teléfono para que entregara la cantidad de cien millones de pesos, y que Otilio López Aragón había sido enviado para comunicarle diversos recados bajo amenazas.

- Tres partes informativos, mediante los cuales los agentes de la Policía Judicial participantes en los hechos, rinden informe al Director de la Policía Judicial del estado respecto a las detenciones de Otilio López Aragón, Armando López Pimentel, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Gutiérrez.

- Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por Armando López Pimentel ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la que manifestó que el día 20 de octubre de 1992 fue detenido por ir manejando con exceso de velocidad, que portaba una pistola calibre 38 especial y, que había extorsionado y amenazado a los señores Juan Regalado, Florentino Ruiz y Elpidio Marín.

- Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por Otilio López Aragón, ante el agente del Ministerio Público, en la que señaló que el día 20 de octubre de 1992, cuando se dirigía a la casa del señor Armando López Pimentel, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del estado, ya que llevaba en la cintura una daga color negro; que el día 17 de octubre de 1992 recibió una llamada telefónica de un desconocido, quien lo amenazó y le ordenó que consiguiera el número de teléfono de Elpidio Marín; que por lo anterior se presentó en el domicilio del señor Marín y le explicó lo ocurrido, habiéndole proporcionado por escrito su número telefónico; que posteriormente, el 19 de octubre del mismo año, recibió otra llamada del mismo sujeto desconocido, quien lo amenazó y le ordenó que buscara al Sr. Elpidio Marín y le indicara lo que tenía que hacer, por lo que procedió a comunicarle el recado.

- Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por Carmen Eliud Lara de López ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la que manifestó que el día 20 de octubre de 1992, ella y su esposo Armando López Pimentel al salir de la población de Unión Hidalgo a bordo de la camioneta propiedad de su esposo, fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del estado, quienes procedieron a revisar el vehículo, encontrando la pistola de su marido debajo del asiento, motivo por el cual fueron privados de su libertad.

- Fe ministerial de integridad física de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, de fecha 22 de octubre de 1992, en la cual se asentó que los declarantes no presentaban ninguna huella de lesión externa reciente, encontrándose íntegros físicamente.

- Certificados médicos números 4003 y 4010, de fechas 21 y 22 de octubre de 1992, suscritos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, doctora Alba Lidia Santibañez y Rafael Rey Cortés, en los cuales certificaron que los indiciados Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, no presentaban huellas externas de lesiones.

- Oficio, de fecha 23 de octubre de 1992, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia, licenciado Manuel Federico Moreno González, consignó ante el Juez Penal en Turno a los indiciados Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.

**3.** Copia de la causa penal 146/92 instruida en contra de Otilio López Aragón y Armando López Pimentel ante el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

- Auto de radicación del 24 de octubre de 1992, por el que se registra el expediente y se hace saber que Otilio López Aragón y Armando López Pimentel se encontraban detenidos en la Penitenciaría del estado a disposición del Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

- Declaración preparatoria de Otilio López Aragón, de fecha 26 de octubre de 1992, en la cual manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, ya que todo lo declarado era falso por haber sido coaccionado física y moralmente; que el día 20 de octubre de 1992 se encontraba descansando en su domicilio cuando se presentaron agentes de la policía judicial del estado y lo detuvieron violentamente; que lo esposaron y le indicaron que no tenía derecho a hacer preguntas; que fue pateado, amenazado y torturado, por lo que pidió a su abogado que llevara a un médico para que certificara las lesiones.

- Declaración preparatoria de Armando López Pimentel, del 26 de octubre de 1992, en la que señaló que no ratificaba la declaración ministerial, ya que lo hicieron firmar en forma violenta, torturándolo; que el día 20 de octubre de ese año, agentes de la Policía Judicial se presentaron en su domicilio, que lo insultaron y golpearon; que en esos momentos salió su esposa al escuchar sus gritos y preguntó el motivo por el cual lo estaban deteniendo, entonces uno de ellos ordenó que también a ella la detuvieran por ser cómplice; que sacaron una camioneta de su propiedad, subiendo a su esposa en la cabina y dos agentes dentro; que lo condujeron a los separos de la Procuraduría General de Justicia del estado donde lo mantuvieron dos días; que le taparon los ojos con un vendaje y lo empezaron a golpear principalmente en los dos oídos, en el estómago y en los órganos genitales, que le decían que confesara su culpabilidad y que firmara un documento que no le permitieron leer; que lo amenazaban con violar a su esposa; le quitaron su cartera, su cinturón y su licencia; que al siguiente día se presentaron otros dos agentes policiacos, lo llevaron a un baño, le vendaron los ojos y lo golpearon en los oídos; que "le metieron tehuacán en la nariz" y después le dieron toques eléctricos en los testículos; que solicitó al juzgado certificara las lesiones externas que presentaba.

- Certificado médico expedido por el doctor Conrado Robles Vázquez, en el cual dictaminó las lesiones presentadas por Armando López Pimentel habiendo señalado que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, consistentes en: "dolor generalizado, principalmente en el cuero cabelludo, ambos oídos, fosas nasales y con dificultad respiratoria, hiperemia en cuero cabelludo con puntilleo hemorrágico más fácilmente visible en región occipital temporales, nariz, abundantemente secreción mucosa con hiperemia en mucosa nasal, en ambos conductos auditivos, puntilleo hemorrágico, cerumen y presencia de edema de tímpano en ambas. En antebrazo derecho quemaduras de primer grado de pequeño diámetro. En fosas renales dolor a la

palmación anterior y la percusión. Abdomen blando aparentemente sin problemas. Disminución de sensibilidad en cara interna en tercio medio e inferior pierna derecha. Disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos".

- Certificado médico expedido por el doctor Conrado Robles Vázquez, en el cual dictaminó las lesiones presentadas por el señor Otilio López Aragón, asentando que presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, consistentes en dolor en ambos conductos auditivos, fosas renales y región perineal, ligera resistencia muscular y que si el riñón derecho estuviera afectado por las lesiones pondrían en peligro la vida del sujeto, por lo que era conveniente efectuar estudios paraclínicos y de gabinete.

- Fe de lesiones efectuada por el Secretario del Juzgado Quinto de lo Penal en la cual hace constar que el señor Armando López Pimentel presentó aproximadamente veinte puntos en donde se podía apreciar ligeras costras, mismas que al parecer fueron causadas por un objeto puntiagudo.

- Diligencia de ratificación por parte del doctor Conrado Robles Vázquez de los certificados médicos antes mencionados.

- Declaración de la testigo Beatriz Eliud Lara López, de fecha 27 de octubre de 1992, en la que manifestó que el día 21 de octubre de 1992, se presentó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en busca de su padre, Armando López Pimentel percatándose de que en el interior del edificio lo sacaban de un cuarto y lo iban golpeando; que uno de los agentes policiacos llevaba envuelta la mano en una toalla y lo iba golpeando en el oído, posteriormente pudo entrevistarse con su padre, quien estaba lesionado y tenía piquetes en el brazo; que estaba temblando debido a la presión psicológica que había sufrido.

- Declaración de la testigo Carmen Eliud Lara de López, de fecha 27 de octubre de 1992, quien señaló que el día 20 de octubre de 1992 se presentaron en su domicilio varios agentes de la Policía Judicial del estado, quienes detuvieron violentamente a su esposo Armando López Pimentel, sin presentar orden de aprehensión; que lo esposaron, habiéndolo golpeado y maltratado; que al preguntarles si tenían orden de aprehensión la detuvieron, y a ella también la amenazaron y la insultaron; que cuando la llevaban detenida la jalaban del cabello para que no viera la forma en que maltrataban a su marido y le decían que sino se callaba la iban a violar o a matar; que posteriormente se dirigieron al domicilio de Fortunato Castillo Guerra, a quien también detuvieron violentamente y que al llegar a las oficinas de la Policía Judicial vio que metieron a su esposo en una celda y que lo estaban golpeando brutalmente; que uno de los judiciales llevaba la mano vendada con una toalla y, además, oyó los gritos de su esposo cuando lo estaban torturando.

- Declaración de la C. Rosalba Castillo Gutiérrez, de fecha 27 de octubre de 1992, quien señaló ser la esposa del señor Otilio López Aragón y haber estado presente cuando éste fue detenido y golpeado por los elementos policiacos; que cuando se presentó ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca para preguntar por la situación

jurídica de su marido, se percató que estaban golpeando y torturando a su esposo y a Armando López Pimentel en uno de los recintos de las oficinas.

- Declaración de Fortunato Castillo Guerra, de fecha 27 de octubre de 1992, quien manifestó que fue detenido por agentes de la Policía Judicial del estado el día 20 de octubre de 1992; que lo sacaron de su casa violentamente y sin presentar orden de aprehensión; que fue llevado a una galera en Juchitán, donde también se encontraban los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel; que fueron maltratados, golpeados y coaccionados por dichos elementos policiacos; que posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca; que fue obligado a firmar un documento sin que le permitieran leerlo.

- Diligencia de careo entre los inculpados Otilio López Aragón y Armando López Pimentel de fecha 27 de octubre de 1992, habiendo manifestado el primero de los indiciados, que ratificaba su declaración preparatoria, señaló que su carente fue la persona a la que más golpearon y torturaron con toques eléctricos que le dieron con unas agujas que llevaban, y cuando gritaba le subían el volumen a una televisión para que no se escucharan los gritos; que se envolvían las manos con trapos y los golpeaban amenazándolos con violar a sus esposas; a su vez, Armando López Pimentel manifestó que ratificaba su declaración preparatoria, en el sentido de que fue golpeado, torturado y amenazado, habiendo sido golpeado también su careante en forma brutal.

### **III. SITUACION JURÍDICA**

El 27 de octubre de 1992, el Juez Quinto Penal resolvió la situación jurídica de los inculpados, en la causa penal 146/92, dictando auto de formal prisión en contra de Armando López Pimentel como probable responsable del delito de amenazas cumplidas en agravio de Elpidio Marín Orozco y Florentino Ruiz Fuentes y, autos de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, en favor de Otilio López Aragón, por no ser probable responsable de los delitos de amenazas cumplidas y portación de arma prohibida en agravio de la sociedad.

Actualmente, el inculpadado Armando López Pimentel se encuentra libre bajo caución, y por lo que hace al proceso que se le instruye, se encuentra en la fase probatoria ante el Juez de lo Penal en Juchitán, Oax., toda vez que en favor de éste declinó competencia el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

Por otra parte, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, fueron detenidos con fecha 20 de octubre de 1992; rindieron su declaración hasta el 22 de octubre del mismo año, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien decretó su libertad en la misma fecha.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa 1779(P.J)/92 y acumuladas, 184(P.J)/992, 542/992 y 547/992, como del proceso penal 146/92, se acreditan violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de Otilio López Aragón,



Armando López Pimentel, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, por lo siguiente:

De las evidencias, como son los partes informativos, las declaraciones de los inculpados y de los testigos, se desprende que la detención de los quejosos se llevó a cabo el día 20 de octubre de 1992, supuestamente por los delitos flagrantes de portación de arma prohibida y de arma de fuego sin licencia y, al integrarse las averiguaciones previas correspondientes, se investigó la comisión de otros delitos; sin embargo, es de destacarse que fue hasta el día 22 del mismo mes y año cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, habiendo estado sujetos a investigación y en contacto con los agentes policiacos durante dos días, contraviniendo el Artículo 16 constitucional que establece que las personas que sean detenidas en los supuestos de flagrancia serán puestas sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en este caso el Ministerio Público, lo que no se hizo. Esto se traduce en un abuso de autoridad que se requiere investigar para imponer las sanciones que proceden conforme a Derecho.

De acuerdo con la declaración preparatoria rendida por Otilio López Aragón y Armando López Pimentel ante el Juez Quinto Penal del estado de Oaxaca, fueron torturados, golpeados y coaccionados moralmente por los agentes policiacos, situación que se pudo corroborar con los certificados médicos expedidos por el doctor Conrado Robles Vázquez y por la fe judicial de lesiones realizada por el Secretario del Juzgado Quinto Penal, respecto al señor Armando López Pimentel dentro del proceso penal 146/92.

Al respecto, existe también la declaración testimonial de Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, en el sentido de que fueron detenidos simultáneamente, sin orden de aprehensión y con abuso de autoridad por los agentes policiacos, habiendo presenciado durante dos días la violencia y coacción moral ejercida en contra de Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.

De acuerdo con los certificados médicos expedidos por el doctor Conrado Robles Vázquez, así como con las declaraciones ministeriales y preparatorias rendidas por Armando López Pimentel y Otilio López Aragón y los testimonios de Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, es evidente que en el lapso en que los procesados estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, fueron coaccionados para aceptar su presunta participación en los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una violación a los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, en su párrafo tercero, previene que todo maltrato en la aprehensión que se infiera sin motivo, será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades y, el Artículo 22, párrafo primero, prohíbe el tormento de cualquier especie, como garantía que tiene todo gobernado.

La actuación arbitraria de los agentes aprehensores quedó constatada con las evidencias expuestas, cometidas por los servidores públicos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la detención y durante los días en que estuvieron a su disposición, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establece que ni al aprehender ni al conducir al establecimiento

de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión podrá usarse la fuerza; sin que en el caso se haya acreditado esta última hipótesis.

A mayor abundamiento, el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligatoriedad en territorio nacional de los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la propia Carta Magna, de donde se advierte la inobservancia del Artículo 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

"Nadie será sometido a torturas, ni a penas ni o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o mejor conocida como Pacto de San José en su Artículo 5o., número 2, señala:

"Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Se incumplió, además, el Artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el Gobierno mexicano, según decreto promulgado por el Poder Ejecutivo Federal, el día 12 de febrero de 1986, que a la letra dice:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

El 22 de octubre de 1992, el licenciado Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dio fe de integridad física de Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, asentando que no presentaban huellas de lesiones externas. Sin embargo, los certificados médicos, de fecha 23 de octubre de 1992, expedidos por el doctor Conrado Robles Vázquez, demuestran que los indiciados sí presentaban huellas de lesiones externas, por lo que es de concluirse que en la fe de integridad física que dio el Representante Social se falsearon los hechos, al igual que en los certificados médicos expedidos por los médicos legistas en turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Alba Libia Santibañez y Rafael Reyes Cortés,

habiendo omitido el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 2o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, relativo a practicar las diligencias previas, así como lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del mencionado ordenamiento que establecen que el Agente del Ministerio Público deberá hacer constar en el acta, la descripción y resultados de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervengan, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesarios. Esto requiere investigarse para dilucidar la responsabilidad del perito médico que omitió certificar las lesiones que de manera evidente presentaban los quejosos al ser examinados y del Agente del Ministerio Público que no investigó, como era su obligación, las causas por las cuales los quejosos se le pusieron a su disposición con lesiones, ni quienes se las proferieron.

Aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Público, incurre en responsabilidad si se considera que el 20 de octubre de 1992 se efectuó la detención de Otilio López Aragón, Armando López Pimentel, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, y que éstos fueron puestos a su disposición hasta el día 22 del mismo mes y año; a pesar de lo anterior, dicho funcionario no realizó diligencia alguna tendiente a la investigación de tal dilación, como era su obligación.

Lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le sigue al señor Armando López Pimentel, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el que siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, con el fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del estado Jaime Amador González Sibaja, Rafael Vázquez Tadeo, Raymundo Jiménez García, Jorge Martínez Arroyo y Flavio López Ruiz, Comandante del Grupo, por las torturas inferidas a los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Félix Cristóbal Nicolás López, así como los médicos legistas adscritos a dicha institución, doctora Alba Lidia Santibañez y doctor Rafael Rey Cortés, por haber omitido hacer constar las lesiones de los agraviados; asimismo, respecto del licenciado Félix Cristóbal Nicolás López por la omisión de investigar la conducta de los policías judiciales partícipes en la detención de los inculcados. Asimismo, de ser procedente, ejercitar la acción penal correspondiente y de librarse órdenes de aprehensión, darles debido cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**